

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Héctor Salazar Muñoz, dentro del proceso signado con el número 1049-2012, comparezco respetuosamente ante ustedes y en calidad de accionante, por encontrarme dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente acción extraordinaria de protección:

La presente acción extraordinaria de protección se interpone en contra de la resolución de mayoría de 5 de diciembre de 2012, cuyo término debe contarse desde la última providencia de 9 de enero de 2013, mediante la cual, se me negó lo requerido en el recurso de ampliación que interpusiera. Consecuentemente, dejo constancia que he agotado los recursos previstos en la vía ordinaria.

I. ANTECEDENTES

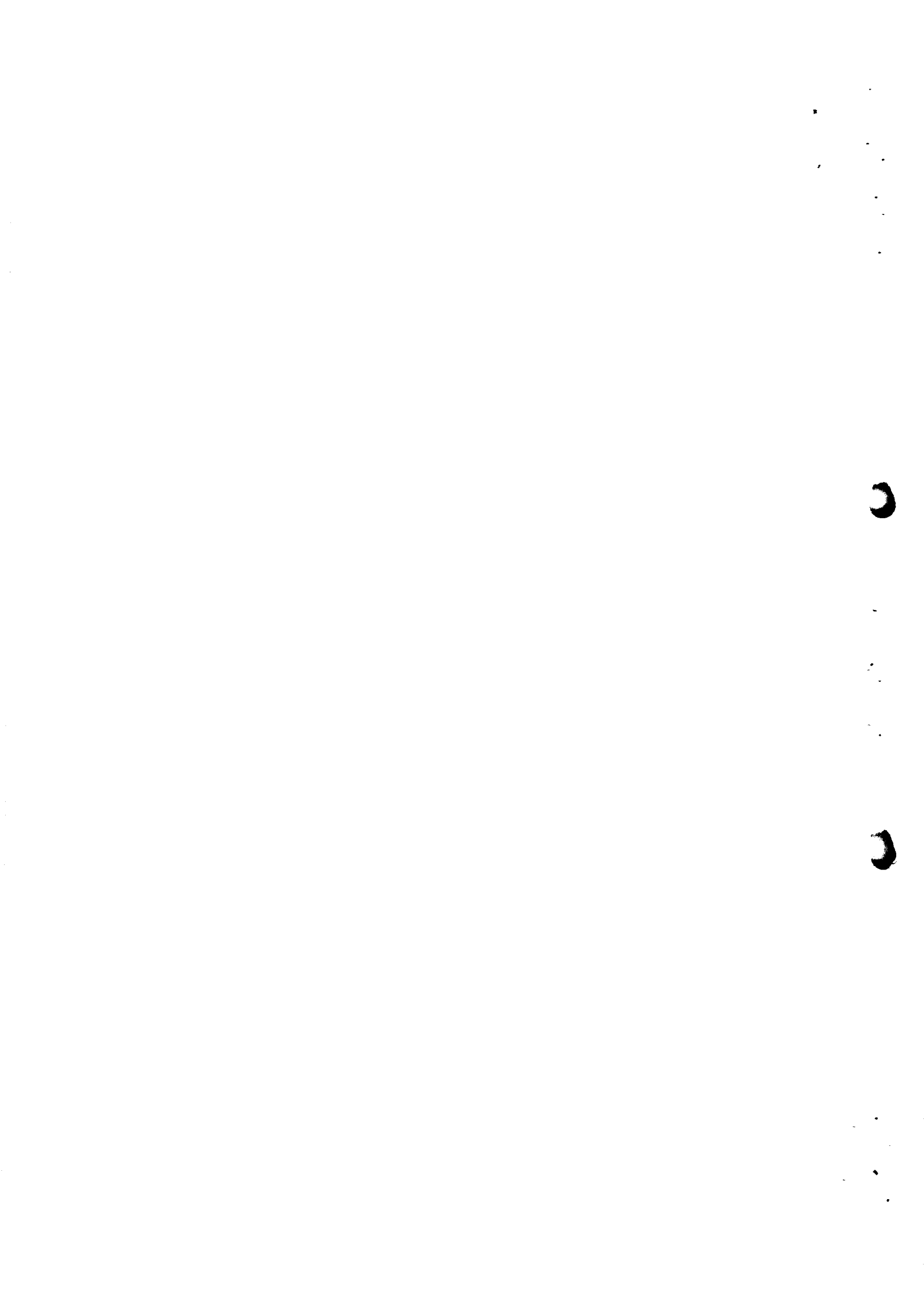
En la parte considerativa de la resolución de mayoría se señala que bajo la modalidad de compra de renuncia con indemnización, fui cesado de mis funciones en el Banco Ecuatoriano de Vivienda el 20 de Enero de 2012 de manera intempestiva y sin consentimiento. Asimismo, se señala que el 6 de febrero de 2012 fui contratado por la Defensoría Pública bajo la modalidad de servicios ocasionales para ejercer el cargo de Director Nacional de Gestión de Calidad hasta el 31 de Diciembre de 2012, cargo que, conforme el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Defensoría Pública, emitido mediante resolución del Ministerio de Relaciones Laborales, corresponde a uno de libre nombramiento y remoción por ubicarse dentro del grupo ocupacional Jerárquico Superior 2, Grado 2.

II. CONTROVERSIA

Con estos antecedentes el Ministerio de Relaciones Laborales, en reiteradas ocasiones manifestó que ingresé y que he estado ejerciendo mis funciones en la Defensoría Pública con impedimento legal, por cuanto, aduce que en mi caso se ha inobservado lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público. En respuesta a las objeciones del Ministerio de Relaciones Laborales, la Defensoría Pública ha manifestado que mi contratación ha sido legal, en virtud de lo previsto en el inciso cuarto del artículo ibídem. Es decir, el conflicto radica en las regulaciones contenidas en una misma disposición normativa de jerarquía legal. Pese a las diferencias, la Defensoría Pública se vio en la obligación de terminar con mi contrato para cumplir con la disposición del Ministerio de Relaciones Laborales, motivo por el cual procedí a interponer una acción de protección

III. DE LO RESUELTO EN PRIMERA INSTANCIA

He descrito los antecedentes y los puntos de controversia, porque como se verá en lo posterior, la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su resolución de 5 de diciembre de 2012, omite todos estos puntos que son sustanciales en la materia de la litis, más aún, cuando en





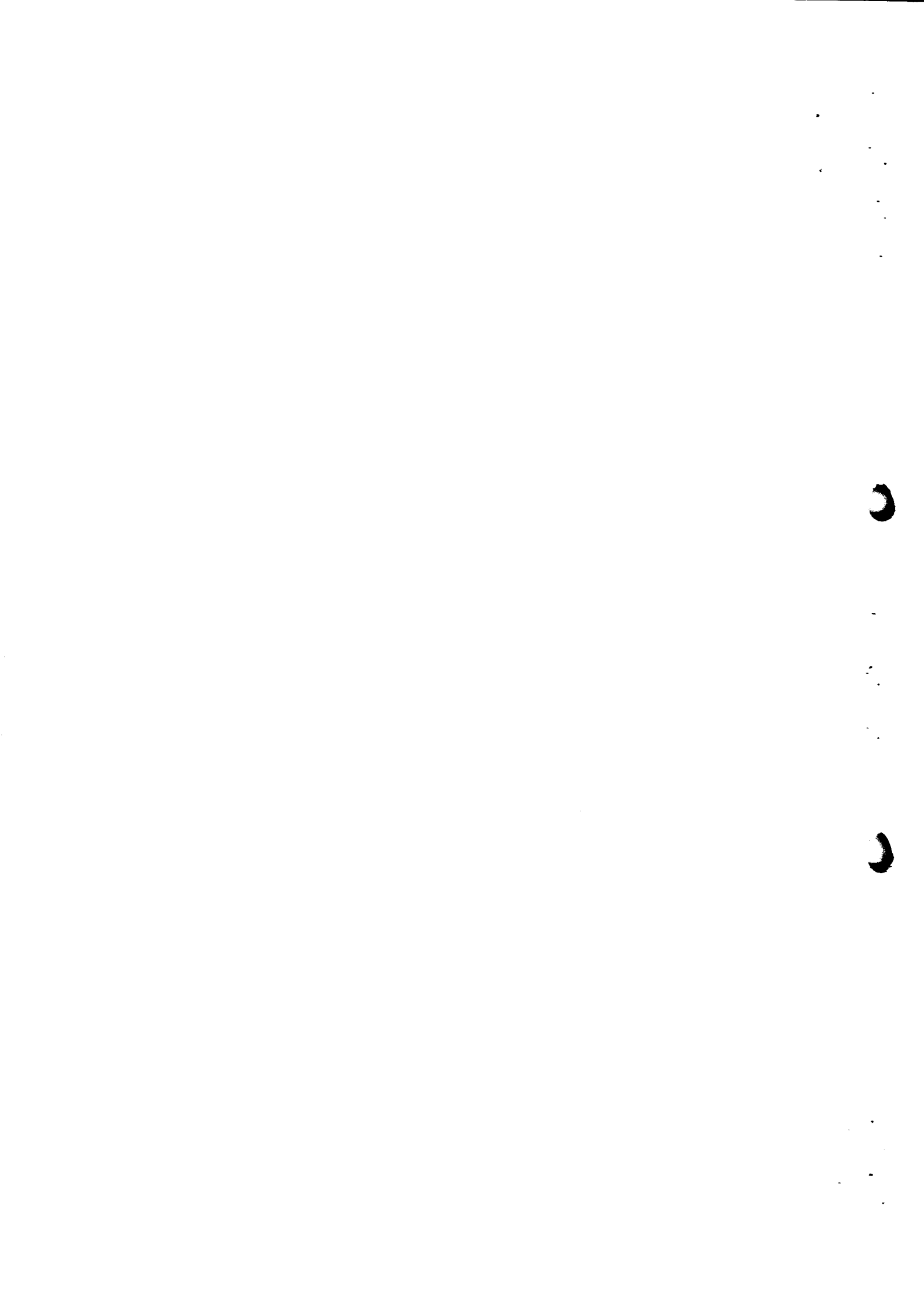
primera instancia, respecto a la acción de protección que interpuso, la Jueza Novena de Garantías Penales en su resolución, considero los puntos que a continuación expongo:

- Para la Defensoría Pública mi contratación es legal, toda vez que la excepcionalidad prevista en el inciso cuarto del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se debe a la naturaleza del cargo de libre nombramiento y remoción que, al no pertenecer a la carrera de servicio público, deja exenta la obligación de devolver los valores pecuniarios que por concepto de compensación económica o indemnización hayan recibido quienes, por cualquiera de las modalidades previstas en la precitada norma. Se entiende que al preverse en el cuarto inciso los conceptos de compensación económica e indemnización, la excepcionalidad aplica para todos los casos previstos en los anteriores incisos y que la expresión prevista en el inciso tercero "[...] a cualquier puesto [...]" se trata de un **error de técnica legislativa**, debido a que, no se comprendería bajo ningún fundamento que quienes hayan cesado sus funciones bajo la modalidad de compra de renuncia con indemnización tengan que devolver lo indemnizado, más aún, cuando se colige claramente en la precitada norma que la excepcionalidad aplica por la naturaleza del cargo, toda vez que como se ha insistido, no se considera dentro de la carrera del servicio público.
- Para el Ministerio de Relaciones Laborales, conforme el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público, estuve incurso en la prohibición de reingresar al sector público, por cuanto no devolví -al incorporarme a la Defensoría Pública al incorporarme al cargo de libre nombramiento y remoción de Director Nacional de Gestión de Calidad-, lo que percibí por concepto de indemnización cuando fui cesado del Banco Ecuatoriano de Vivienda bajo la modalidad de compra de renuncia con indemnización.

Siendo ésta la materia de la litis, la jueza a-quo señala: "[...] el espíritu de la norma contenido en el artículo 14 de la LOSEP es evitar que un funcionario público una vez separado de la institución pública e indemnizado, al reingresar a la función pública no sea nuevamente indemnizado [...]" Además señala que, el contrato que suscribí con la Defensoría Pública es bajo la modalidad de servicios ocasionales para ejercer las funciones de Director Nacional de Gestión de Calidad y en tal virtud concluye:

"Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público, bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para la jubilación. **Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contratos no ingresan a la carrera de servicio público [...]"** (lo resaltado es mío)

Con ésta conclusión y reiterando que la culminación del contrato que suscribí con la Defensoría Pública no generaría indemnización por ningún concepto a mi favor, la Jueza a-quo aceptó la acción de protección que interpuso, por cuanto la aplicación



- 92.
veinte y
dos

indebida del tercer inciso del artículo 14 de la LOSEP vulneró mi derecho constitucional al trabajo. Consecuentemente, deja sin efecto la decisión de terminar la relación contractual que tenía con la Defensoría Pública y la devolución de las remuneraciones y beneficios percibidos en el ejercicio de mis funciones como Director Nacional de Gestión de Calidad, y; dispone que se me reintegre a la Defensoría Pública y la reparación integral por el daño causado.

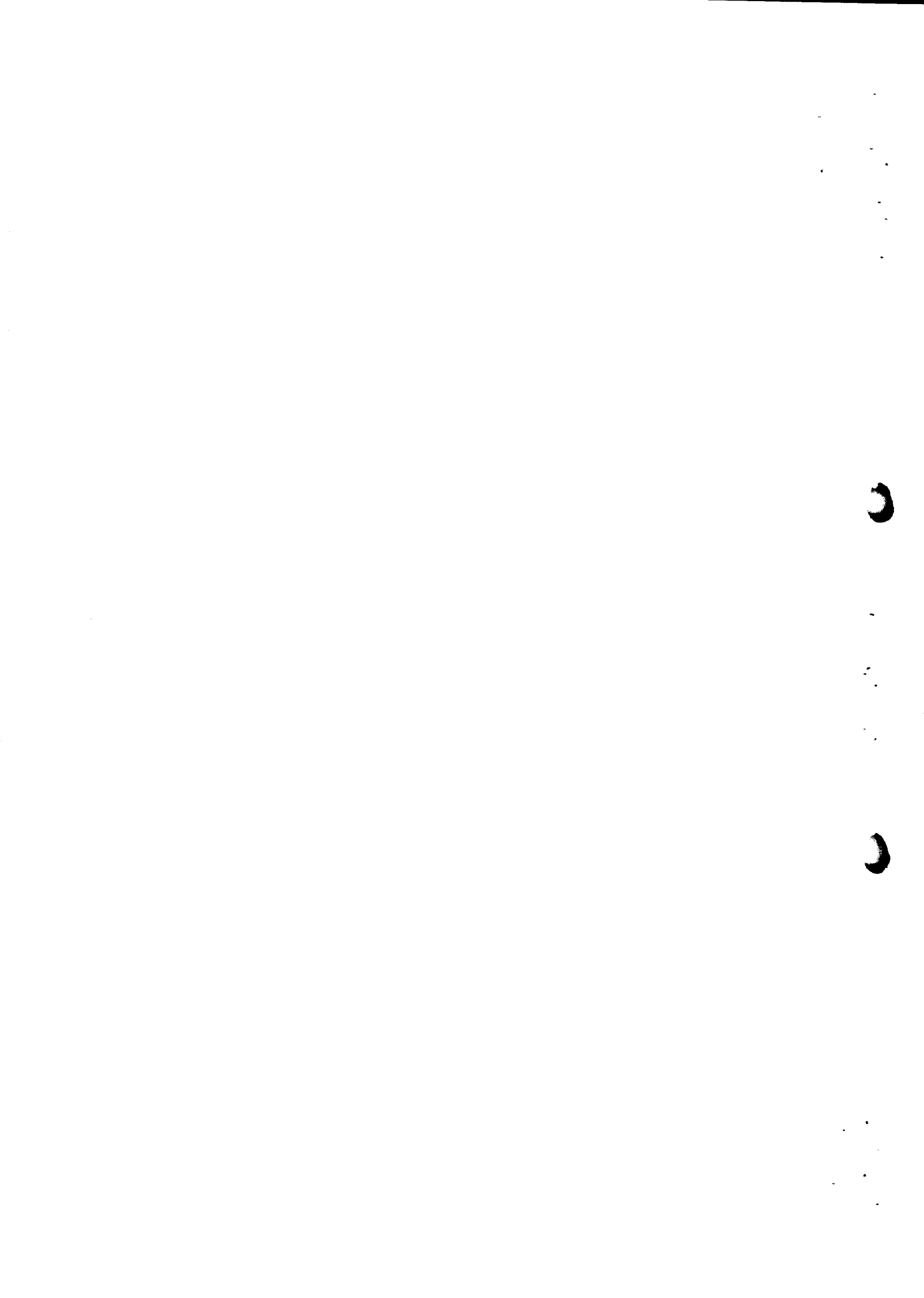
IV. RESOLUCIÓN DE MAYORÍA LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN)

En lo principal, invocan el artículo 88 de la Constitución para señalar que la acción de protección procede contra la actuación de autoridad pública no judicial que vulnera derechos constitucionales. En mi caso, los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, manifiestan que: "[...] el cumplimiento cabal de las leyes no puede ser catalogado como transgresor de derechos constitucionales". Luego, citan al Dr. Secaira Durango para manifestar que los recursos administrativos tienen el objeto de tutelar la legalidad de las decisiones del poder público y concluyen que está fuera del alcance de la acción de protección los casos en los que se prevén "[...] recursos judiciales y administrativos que permitan obtener la protección del derecho que se considera vulnerado" e invocan normas constitucionales y legales que guardan muy poca relación con mi caso. Además hacen referencia a una doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para señalar que la acción de amparo "[...] procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta [...]". Por último, citan el pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC para indicar que "[...] la acción de protección no procede cuando se refiere a aspecto de mera legalidad [...] **Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales [...]**" Con estas consideraciones aceptan el recurso de apelación y rechazan la demanda que interpuso.

En virtud de la escueta resolución, se interpuso recurso de ampliación solicitando a los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia que se pronuncien sobre todos los puntos que omitieron y que son parte de la materia de la litis. Sin embargo, mediante providencia de 9 de enero de 2012, negaron el recurso porque a su criterio la resolución es "[...] clara y resuelve todos los puntos sometidos a consideración [...]" de ese Tribunal.

i. Observaciones a la resolución de mayoría

Conforme se ha expuesto, es claro que la resolución de mayoría omite el tratamiento de la materia de la litis, muestra de aquello, es que en ninguna parte se hace un análisis del conflicto que existen en las disposiciones contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 14 de la LOSEP. Asimismo, no se consideró los puntos que constan en mi demanda y menos aún el análisis integral que la Jueza a-quo realiza en su sentencia sobre el espíritu de la referida norma que, en concreto, prevé la excepcionalidad de no



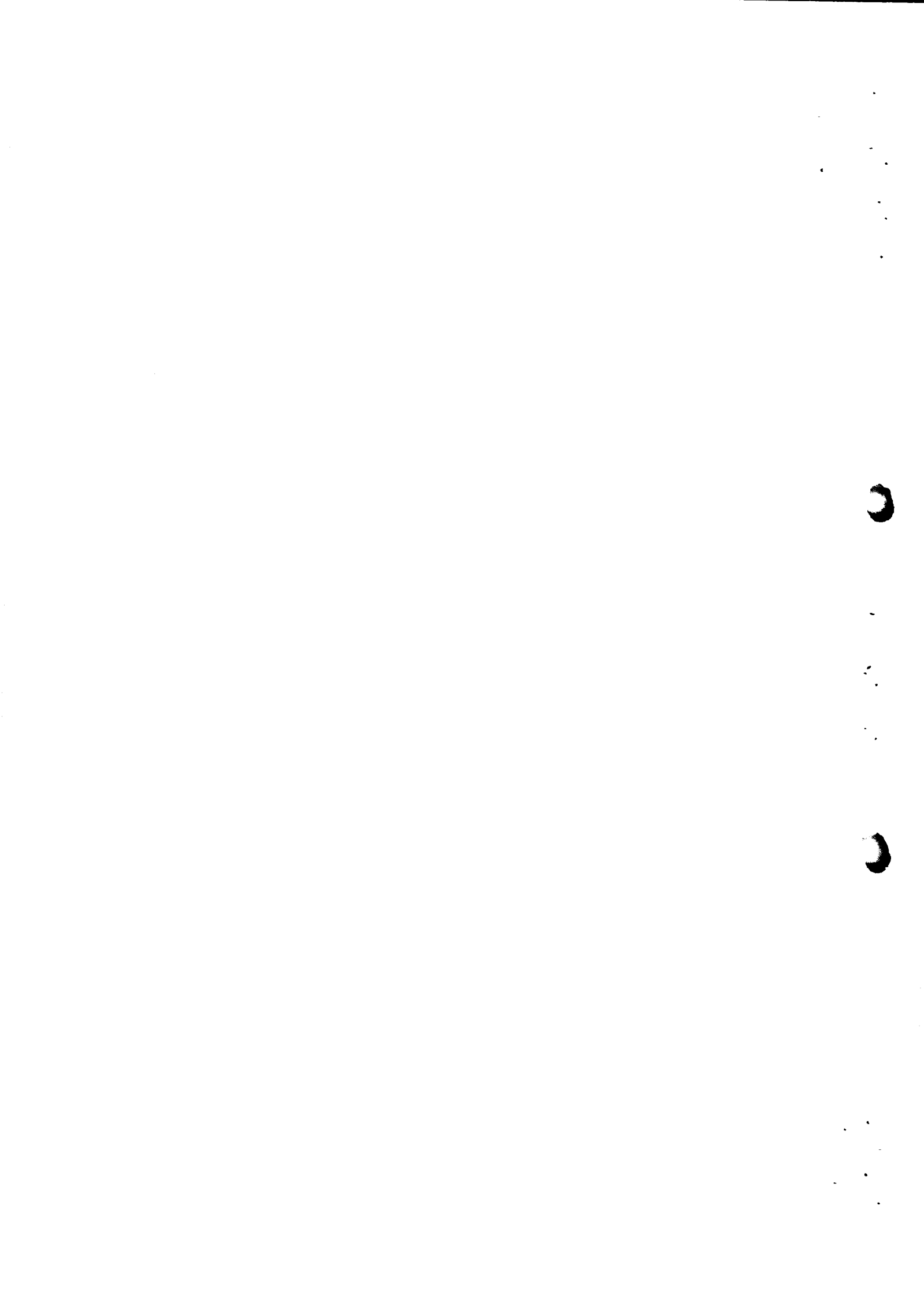


-23-
veinte 1
Fes

devolver lo recibido por compensación económica o indemnización en los casos de quienes retornaren al sector público para ejercer un cargo que no es parte de la carrera del servicio público. Debido a que, el objeto de la norma de manera inequívoca consiste en evitar que una persona perciba una doble indemnización y con ello genere un perjuicio a las arcas fiscales. En este sentido, la Jueza a-quo, explica hasta la saciedad la naturaleza del cargo que ejercí en la Defensoría Pública que, por tratarse de uno que no correspondía a la carrera de servicio público, estaba exento de recibir una indemnización. En tal virtud, ¿cómo puede ser posible señor Juez Constitucional que la Primera Sala de lo Laboral, omitiendo estos puntos sustanciales, resuelva revocar la sentencia de primera instancia y consecuentemente rechazar la demanda que interpuse?

En la sentencia de mayoría de 5 de diciembre de 2012, se señala que el cumplimiento cabal de la ley no transgrede derechos constitucionales. Parece que los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Pichincha, aún no comprenden que con la actual Constitución, el Estado ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, en cuyo ordenamiento ya no impera la legalidad sino el cumplimiento de los derechos amparados por la constitución, por lo que, es erróneo afirmar de manera tan vaga que el cumplimiento de la ley no es transgresor de derechos constitucionales y menos aún en mi caso. Pues, es claro que, la forma en la que, el Ministerio de Relaciones Laborales, ha aplicado la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 14 de la LOSEP, no es consecuente con el espíritu de la norma, toda vez que con ese criterio resulta discriminatorio que únicamente quienes cesaron sus funciones bajo la modalidad de compra de renuncia con indemnización tengan que devolver lo indemnizado hasta para ejercer cargos que no corresponden a la carrera de servicio público. ¿Qué sustento tendría aquello? ¿Podría justificarse técnicamente este trato diferenciado? ¿Tendría sentido devolver lo percibido por concepto de indemnización para ejercer un cargo de libre nombramiento sujeto a una temporalidad ocasional e incierta?

Además señor Juez Constitucional, ¿cómo puede ser posible que la aplicación indebida del inciso tercero pueda ser concebida por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral como un acto de mera legalidad? Hasta se contradicen, al invocar en su resolución el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la sentencia 001-2010-PJO-CC, toda vez que en el presente caso la aplicación aislada del inciso tercero del artículo 14 de la LOSEP vulnera el principio de igualdad previsto en el número 2 del artículo 11 de la Constitución y trasciende concretamente a la afectación de mi derecho al trabajo que, se encuentra amparado en el artículo 33 ibídem. Resulta intolerante que los Jueces de la Primera Sala lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, afirmen que se trata de un caso de mera legalidad y hayan sugerido la vía contenciosa administrativa como el canal adecuado para tratar mi caso. A parte de que inobservaron la vulneración de mis derechos constitucionales a través de la aplicación indebida de la norma legal, parece que los referidos Jueces, omitieron también tomar en cuenta que mi contrato por servicios ocasionales concluía el 31 de diciembre de 2012 y en tal virtud, bajo ninguna lógica, puede considerarse sustancial y formalmente como oportuna y adecuada la vía contenciosa-administrativa para atender el tratamiento de mi caso.





ii. Derechos constitucionales vulnerados

La resolución de mayoría de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia vulnera de la siguiente manera mis derechos constitucionales:

a. Derecho a la Seguridad Jurídica

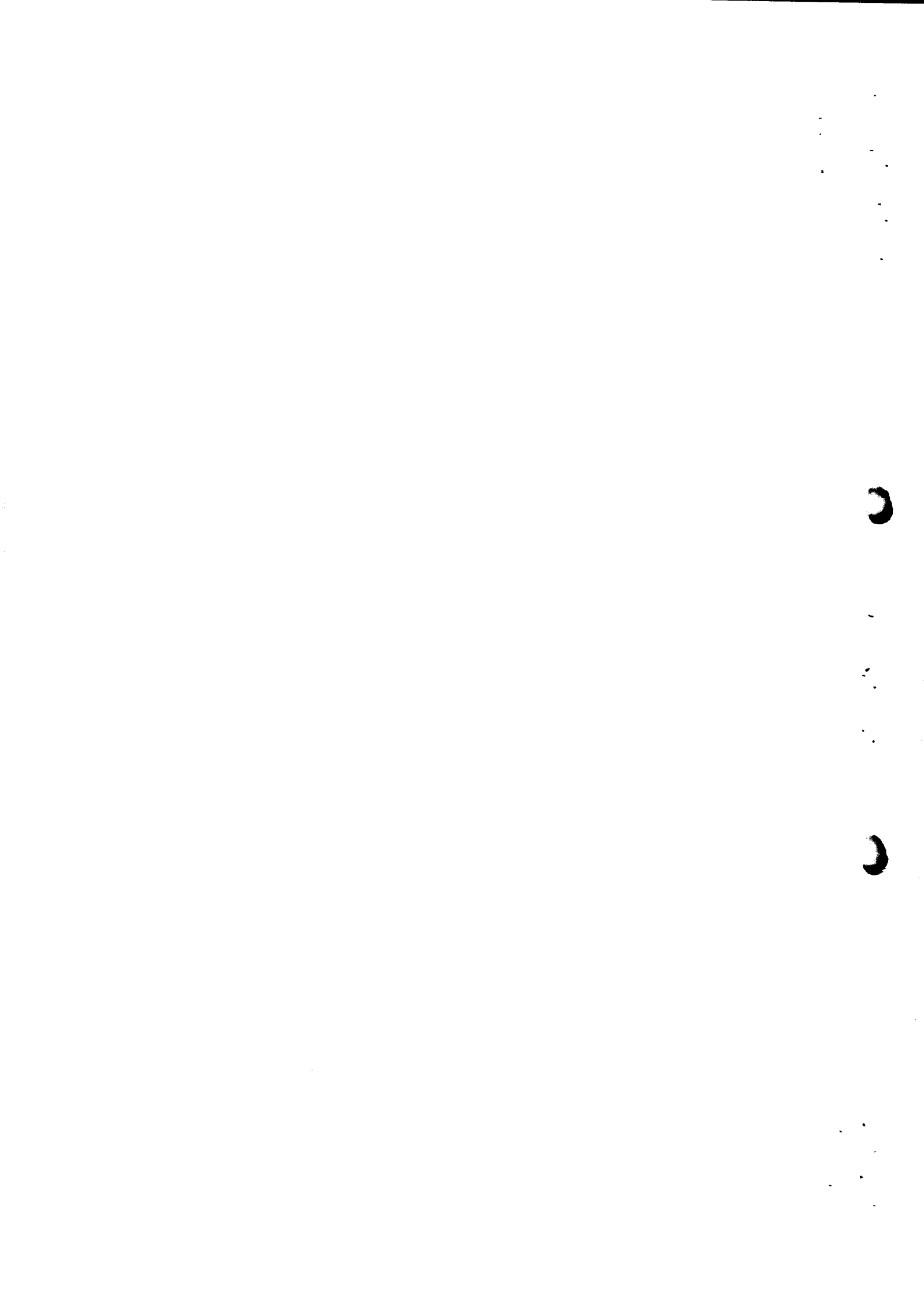
Mi derecho a la seguridad jurídica amparado por el artículo 82 de la Constitución, toda vez que la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia en su resolución de mayoría de 5 de diciembre de 2012, omite el tratamiento de los puntos sustanciales sobre los que recae la materia de la litis y revoca toda una sentencia de primera instancia sin abordar y tratar el contenido de la misma ¿Cómo puede revocar una sentencia, sin tratar su contenido, y más aún, sin comprender ni tratar en su extensión la controversia sobre la que interpuso la acción de protección y se pronunció la Jueza Novena de Garantías Penales?

Este derecho también se me conculca, en el uso irresponsable, por parte de los referidos Jueces, de lo que se conoce como "falacia de generalización precipitada" en lógica y argumentación jurídica, cuando afirman "[...] el cumplimiento cabal de las leyes no puede ser catalogado como transgresor de derechos constitucionales", es indudable que recaen en una generalidad que carece de sustento lógico, aparte de desconocer la aplicación directa de derechos que impera en nuestro ordenamiento constitucional, retoman las dinámicas de un estado legalista extremo, a tal punto, que asumen que el cumplimiento formal de la ley por sí misma es constitucional. Cuando, es de conocimiento público que la ley, en su contenido, interpretación o aplicación es susceptible de contravenir a la Constitución, como ha sucedido en mi caso.

b. Principio de igualdad y derecho al trabajo

Retomando lo expuesto en el segundo párrafo, del inciso i del número IV de la presente acción, si se aplica de manera aislada y descontextualizada el inciso tercero del artículo 14 de la LOSEP, -sin asumir al término "a cualquier puesto" como un error de técnica legislativa-, podría explicarse: a) ¿por qué los funcionarios que cesamos funciones bajo la modalidad de compra de renuncia con indemnización debemos devolver lo indemnizado para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción?, b) ¿bajo qué fundamento la excepcionalidad de no devolver lo indemnizado por la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción no aplica para nuestro caso-compra de renuncia con indemnización?; c) ¿Es lógico que se nos exija la devolución de lo indemnizado para ejercer estos cargos, más aún, cuando fuimos obligados a renunciar?; d) ¿no es discriminatoria esa exigencia en mi caso y consecuentemente el proceder del Ministerio de Relaciones Laborales y la resolución de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia?.

Sin duda, este trato indebido y diferenciado trasciende a la vulneración de mi derecho al trabajo, pese a que, por la resolución de primera instancia me reintegre al cargo de Director Nacional de Gestión de Calidad y percibí mis remuneraciones desde octubre hasta diciembre de 2012, con la resolución de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, no sólo que se estaría aplicando discriminatoriamente lo previsto



en el inciso tercero del artículo 14 de la LOSEP, sino que también se estaría desconociendo los servicios que presté en los periodos febrero-junio y octubre-diciembre de 2012, toda vez que, me correspondería devolver los valores que por concepto de remuneración y beneficios de ley percibí en los referidos periodos, es decir, alrededor de USD 20.000. En este sentido, me permito preguntar a su autoridad, ¿la devolución de estos valores implicaría asumir que mi trabajo durante todo este tiempo fue gratuito?, consecuentemente, de exigirme la devolución de estos valores ¿no se estaría transgrediendo lo contemplado en el número 17 del artículo 66 de la Constitución así como lo previsto en instrumentos internacionales que prohíben el trabajo gratuito?

Por todas estas consideraciones, solicito respetuosamente a usted, señor Juez Constitucional que, acepte esta acción extraordinaria de protección, declarando que la resolución de 5 de diciembre de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia es violatoria del principio de igualdad, y de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al trabajo, por lo que se dejará sin efecto en todo su contenido. Este pronunciamiento, sin duda constituirá un importante precedente constitucional, toda vez que, en lo posterior se evitará que aquellos funcionarios que son obligados a presentar su renuncia bajo la modalidad compra de renuncia con indemnización, se les exija sin ningún sustento de orden legal y técnico, que devuelvan los valores indemnizados aún para ejercer cargos que no son parte de la carrera del servicio público. Esta exigencia arbitraria, no se ajusta al espíritu de la norma legal prevista en el artículo 14 de la LOSEP, transgrede principios y derechos constitucionales, bajo una aplicación legalista que escapa de los métodos y reglas de interpretación que se prevén en nuestro ordenamiento constitucional. La resolución de mayoría de los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, da la impresión de que se trata de un formato predeterminado con el que se tiende a negar las acciones de protección, por cuanto en mi caso, han resuelto revocar una resolución de primera instancia sin dar tratamiento a lo sustancial de la controversia, y ni se diga, de la inobservancia de la estricta aplicación de métodos de interpretación como el test de razonabilidad o el de ponderación en los que han incurrido los referidos jueces. Por todas estas razones, acudo a usted señor Juez Constitucional para que oportunamente evite la transgresión de mis derechos constitucionales y consecuentemente la inobservancia de lo establecido por nuestro ordenamiento constitucional.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial 1693 del Palacio de Justicia de Quito. Por ser constitucional y legal lo solicitado en esta demanda de acción extraordinaria de protección, suscribo con mi abogado defensor.

Héctor Julio Salazar Muñoz
CC.- 170426031-2

Julio César Sacoto Falconí
Mat. No. 2595

No. 17131-2012-1049

Presentado en Quito el día de hoy martes cinco de febrero del dos mil trece, a las trece horas y treinta y cinco minutos, con 01 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. ANGEL RAMIREZ MARTINEZ
SECRETARIO RELATOR

3153342